

REF: PERTENENCIA 2022-00105

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO, ANATOLIO HERRERA GALEANO, MARIO HERRERA GALEANO, MARÍA HILDA HERRERA GALEANO, MARÍA ANATILDE HERRERA GALEANO Y JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de junio de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la apoderada interesada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero(01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el memorial radicado, se tiene que el Gerente General de la Agencia Catastral de Cundinamarca, le informa a la Doctora María Eliced Buitrago, que, a fin de certificar los Planos de los predios pretendidos, es este despacho quien debe oficiar.

En razón a lo anterior, se ordena por secretaría se elaboren los oficios a fin de **REQUERIR a la Agencia Catastral de Cundinamarca**, para que este a su vez, emita respuesta de fondo a la certificación de los planos requeridos.

Ahora bien, los oficios pueden ser entregados en baranda del despacho a la parte interesada una vez ejecutoriado el auto, o, en su lugar, si la parte interesada requiere el envío desde el correo institucional, debe proporcionar el correo electrónico de destino, para que por secretaría se realice lo propio.

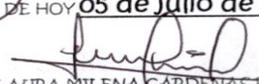
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA HERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **024**
DEL DÍA DE HOY **05 de julio de 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

DMCP

DMCP

DMCP

Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2022-00035
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial del abogado de la parte demandante, deprecando que se ordene emplazar al demandado, debido a que desconoce su dirección y ya intentó fallidamente hacerlo en la que figuraba en la entidad bancaria a la cual representa. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

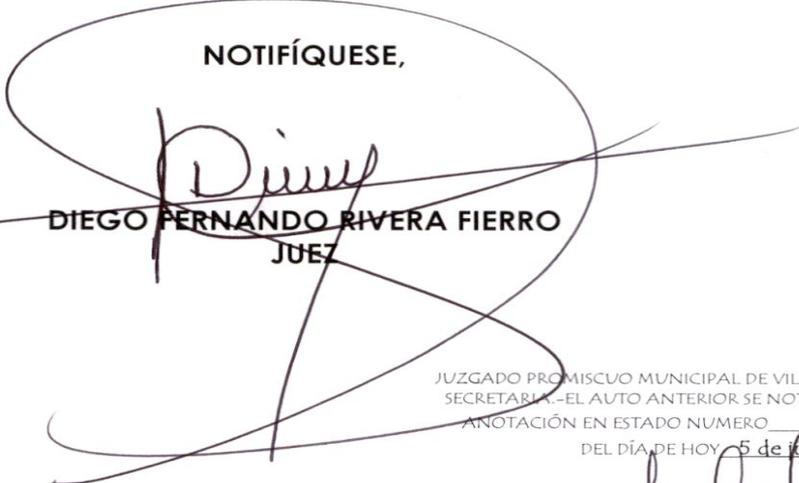


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

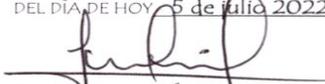
Teniendo en cuenta el memorial del Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en relación con el reporte de la empresa de correo ENVIAMOS (f. 9 anverso), según el cual la dirección del demandado FREDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ es incorrecta, y, no cuenta con otra, SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se remite al 108 del C.G.P., en cuanto a los casos en los que no es posible la notificación por otro medio, dado que se desconoce la dirección electrónica y la física no fue positiva.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

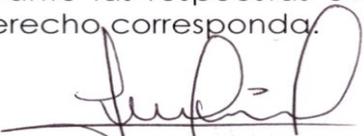
John

John

John

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00289
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: BENJAMÍN TORRES MURCIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez se observa que el señor BENJAMÍN TORRES MURCIA absolvió interrogatorio de parte, y el apoderado de la parte interesada solicita mediante memorial, la aplicación del artículo 205 del C.G. del P., ante las respuestas evasivas del interrogado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el citado BENJAMÍN TORRES MURCIA, compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, y la solicitud de su abogado, procede el Despacho a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, destapando el sobre cerrado allegado con el interrogatorio y calificando las preguntas contenidas en el cuestionario, observando lo siguiente:

PRIMERO: Las preguntas vienen enumeradas de la 1 a la 5, encontrándose ajustadas a derecho, por lo tanto, se tienen como preguntas asertivas susceptibles de confesión.

SEGUNDO: Habiéndose notificado debidamente el citado, y habiendo comparecido al interrogatorio, se presumen como ciertos los hechos contenidos en el escrito del sobre y se tendrán como indicio grave en su contra, debido a que respondió con evasivas.

TERCERO: Se tienen como ciertos los hechos referidos en las preguntas enumeradas de la 1 a la 5 y se declara confeso a BENJAMÍN TORRES MURCIA, respecto de los hechos referidos en el interrogatorio, por sus respuestas evasivas.

CUARTO: Expídase copia auténtica de lo actuado en las diligencias, dejando constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

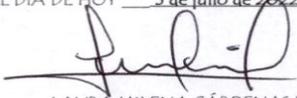
QUINTO: Se dispone el desglose de los comprobantes de venta aportados en original con el interrogatorio por parte del interesado y el respectivo archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022

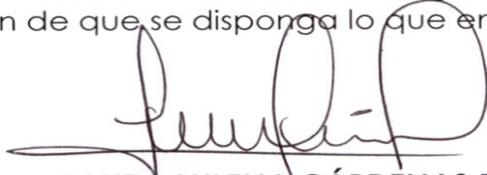


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00163
DEMANDANTE: MARIO ARNULFO LIZARAZO Y OTROS
CAUSANTE: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de fijación de fecha de inventarios y avalúos, una vez realizado el ingreso de las actuaciones en el Sistema TYBA, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



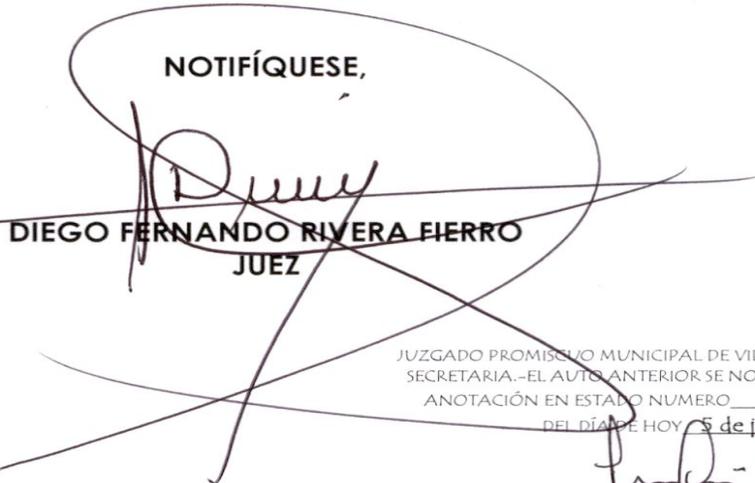
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observada la solicitud de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada del tutor de los menores herederos de la causante y obrando a folio 36 la constancia de realización del emplazamiento, acorde a lo normado en el artículo 501 y concordantes del C.G.P., SE FIJA COMO FECHA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS el día 11 del mes de AGOSTO del año 2022 a las 9-30 Am.

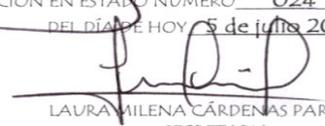
Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día antes a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature or name, possibly "J. J. [unclear]".

11

MADE P

OTZODA

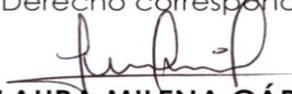
Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Rum".

REF: EJECUTIVO No. 2021-00122

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

DEMANDADO: DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, procedente del apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la contraparte, encontrándose pendiente recurso. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio del dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a examinar el recurso propuesto por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en representación de la parte demandante, frente a la liquidación del crédito, presentada por el Doctor EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, la manifestación de inconformidad resulta inocua cuando se hace evidente que la demandada da cuenta del pago total de su obligación, según memorial de su abogado, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso, radicada por el togado demandante.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de junio de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00122 incluyendo costas procesales, adelantado por JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ en contra de DIANA CAROLINA MONROY PEDRAZA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

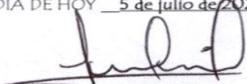
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

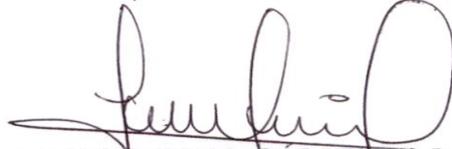
MTIA

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00089

DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MARIA OLIVA Y MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de continuación del trámite procesal. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



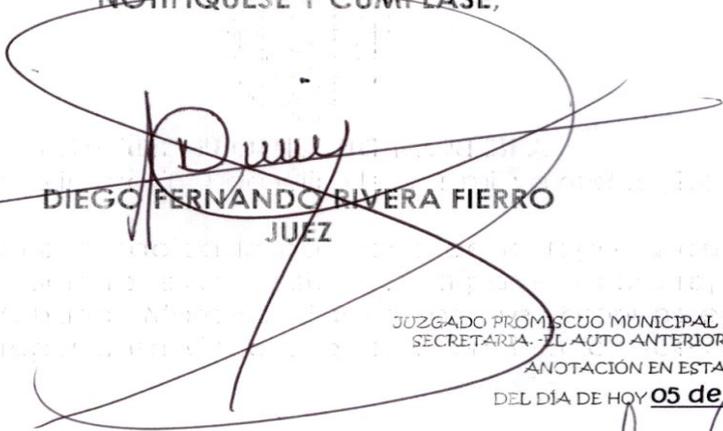
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial radicado por parte de la togada de la pasiva, doctor Luz Ángela Barrero, es menester que la parte actora representada por la togada Yohana Marcela Ballesteros, se pronuncie sobre la continuidad del proceso, en virtud a que la terminación fuera solicitada por su parte.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará el término de cinco (5) días, después de transcurrido, ingrésese a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

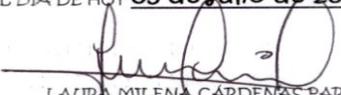


**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **024**

DEL DÍA DE HOY **05 de julio de 2022**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

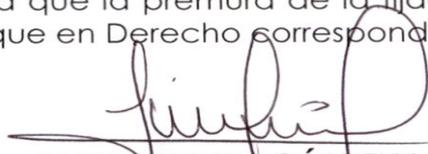
Handwritten signature in cursive script.

Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly containing the word "James" or similar, with a large loop and a horizontal line crossing through it.

Small handwritten signature in cursive script.

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00083
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: DIEGO ALEXÁNDER BERNAL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial del apoderado de la parte interesada en el interrogatorio, deprecando nueva fecha para la diligencia debido a que la premura de la fijada en pretérita oportunidad. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



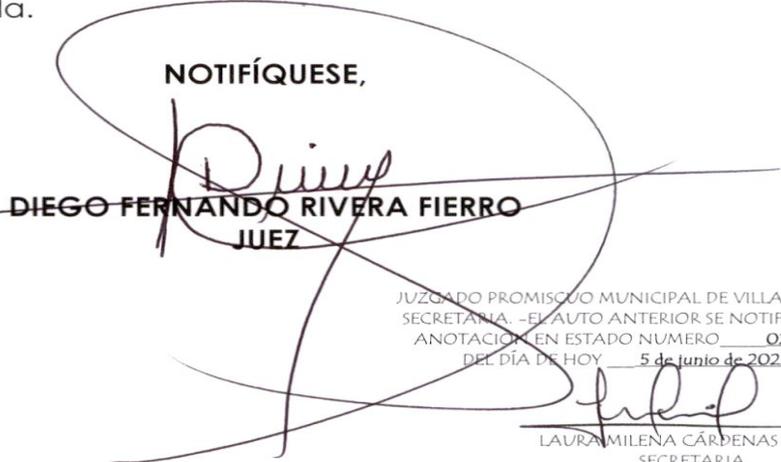
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del interesado en la diligencia, en el cual manifiesta que la empresa de correo no tuvo tiempo suficiente para arrimar la comunicación respectiva para su realización, por la fecha apremiante con que considera que fue fijada, se DISPONE fijar el día 17 del mes de AGOSTO del 2022 a las 11-00 AM, para llevar a cabo dicho acto.

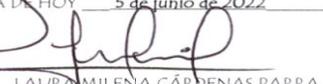
Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

~~Handwritten signature and scribbles~~

072024

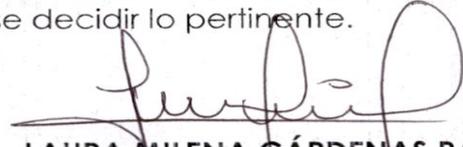
M400-11

f1

Handwritten signature

REF: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD No 2021-00053 ✓
DEMANDANTES: RHEINA SULGHEY BAUTISTA FONSECA ✓
DEMANDADOS: ELKIN LEAL DÍAZ ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2017. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la apoderada de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) ✓

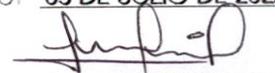
Atendiendo al memorial presentado por la parte interesada, es menester precisar que, no se trata de corrección el caso que nos ocupa, ya que la apoderada interesada no manifestó en la demanda o en el curso del proceso, lugar diferente de registro de la menor, a la Registradora Nacional del Estado Civil, luego, al desconocerse tal información, no puede mencionarse que se trate de una corrección meramente aritmética o de error de digitación. ✓

Sin embargo, en virtud de la decisión ya emanada, la prelación por tratarse de un asunto que vincula una menor, y el principio de prevalencia, que no es otro que el deber de hacer relevancia de lo sustancial sobre lo meramente formal, se ordenará que por secretaría se remita el oficio dirigido a la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **024**
DEL DÍA DE HOY **05 DE JULIO DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

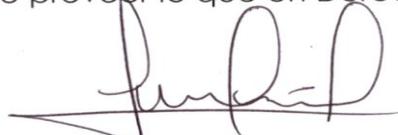
Richard

~~Richard~~

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2020-00159
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA BEATRÍZ MONTAÑO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

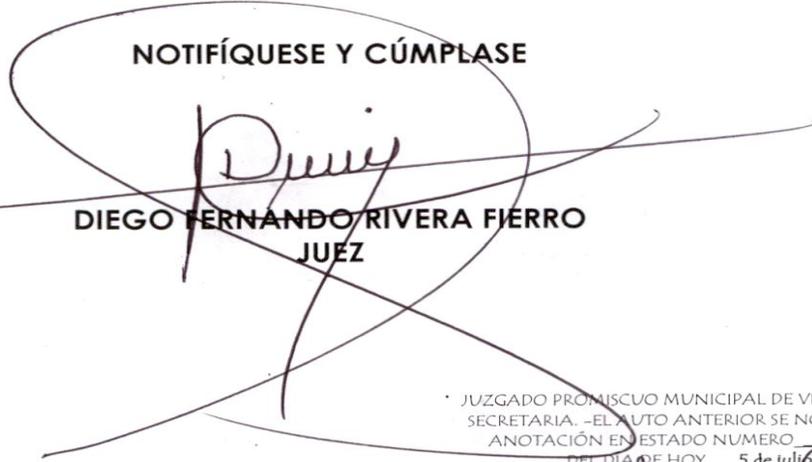


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

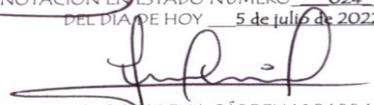
Elaborada la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folio 16 anverso)	_____ \$	11.000
Agencias en derecho (Folio 23)	_____ \$	1'086.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	_____ \$	1'097.000
------------------------------------	-----------------	------------------

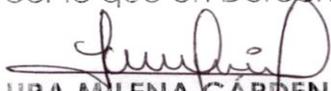
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2018-00211

DEMANDANTE: FLORINDO BERNAL BALLÉN Y OTRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que ya contestó el curador designado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

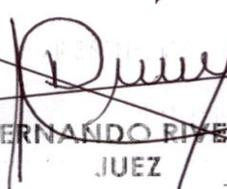
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día Cuatro (4) del mes de AGOSTO del año **2022**, a la hora de las 9-30 Am, para llevar a cabo dicho acto procesal.

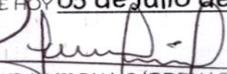
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmados en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **024**
DEL DÍA DE HOY **05 de julio de 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

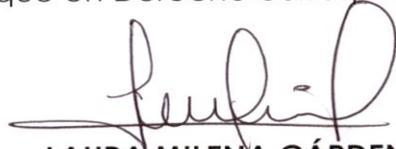
ADOSTO

9-30 AM
COSTA (A)

Richard

REF: REIVINDICATORIO No. 2016-00217 ✓
DEMANDANTE: DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN Y OTRO ✓
DEMANDADO: ELBA CASALLAS CUFÍÑO Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo una vez aprobada nueva liquidación de costas por parte del Juzgado de Segunda Instancia, pendiente de orden de archivo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

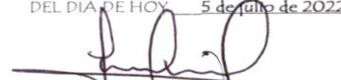
Observa el Despacho que dentro de la providencia que resolvió el recurso de alzada contra el auto aprobatorio de liquidación de costas, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, únicamente se aprobó una nueva suma respecto de las mismas (f. 211 cuad. ppl.), pero no se dispuso el archivo de las diligencias una vez dado cumplimiento a la sentencia del 6 de mayo de 2019. Por lo anterior, SE DISPONE EL ARCHIVO, con las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

1887

1887

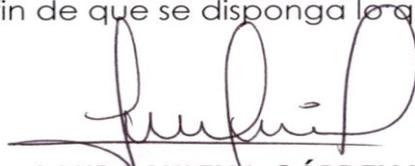
Richard

Richard

REF: EJECUTIVO No. 2014-00143 ✓
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. ✓
DEMANDADO: BIVIANA PÁEZ LÓPEZ Y OTRO ✓

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 55, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 74), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 28 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2014-00143, del BANCO POPULAR contra BIVIANA PÁEZ LÓPEZ y JOSÉ JAIRO ROMERO ROMERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

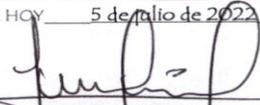
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00086
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BIVIANA PÁEZ LÓPEZ Y OTRO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 97, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 113), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue la renuncia al poder conferido al Doctor DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, aceptada el 28 de febrero de 2020, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2014-00086, del BANCO POPULAR contra BIVIANA PÁEZ LÓPEZ y JOSÉ JAIRO ROMERO ROMERO, por DESISTIMIENTO TÁCITO por el abandono de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

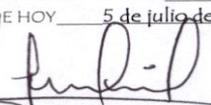
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

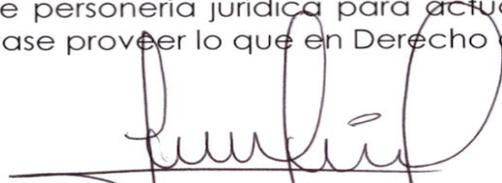
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial del representante legal de la empresa SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. deprecando el reconocimiento de personería jurídica para actuar a nombre de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

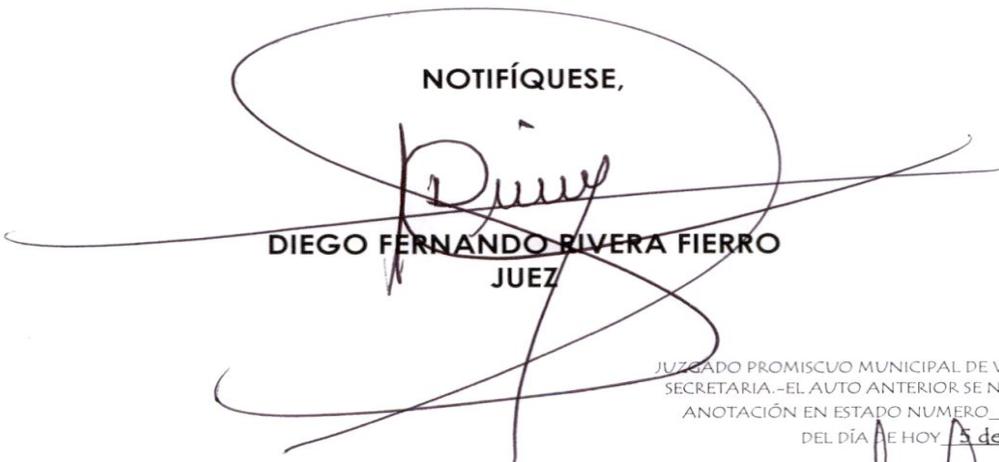


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

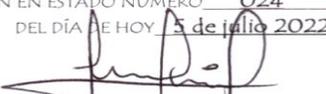
En atención al poder conferido al Doctor JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, con C.C. No. 1.085.035.296 del Banco, Magdalena, y T.P. No. 247.681 del C.S. de la J., por parte de la demandante OLGA LUCÍA TORRES BARRERO; anexo al memorial en el cual el abogado solicita el reconocimiento de la empresa SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., con N.I.T. 900.905.382-8, como apoderada de la parte en comento, **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** en los términos y con las facultades conferidos por la ley y por el mandato.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

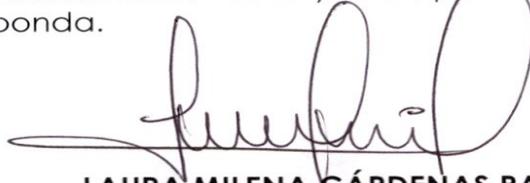
Richard

~~Richard~~

Richard

REF.: EJECUTIVO No. 2008-00110
DEMANDANTE: AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO/
DEMANDADO: EFRÉN CASALLAS CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con solicitud de declaratoria de desistimiento tácito y otras, para que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



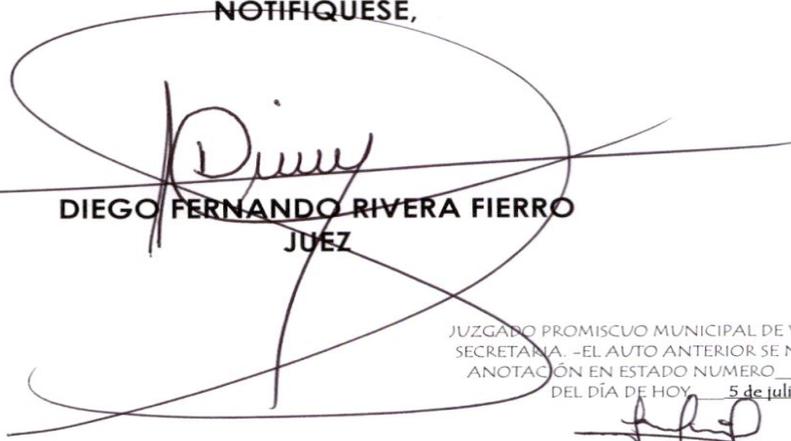
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente, se encuentra que a folio 29 del cuaderno principal, obra auto de terminación del proceso del 26 de agosto de 2010, por lo cual no sería del caso la declaratoria de desistimiento tácito, ya que el proceso de encuentra terminado y libradas las comunicaciones para el levantamiento de medidas cautelares y demás.

Por lo anterior, de las solicitudes del memorialista, las únicas viables son el DESGLOSE del título base de la ejecución y el ARCHIVO posterior de las diligencias, por lo cual en ese sentido se ordena.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

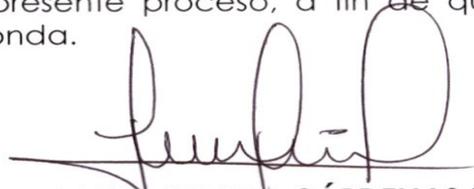
Richard

~~Richard~~

7-17

REF.: EJECUTIVO No. 2007-00262 ✓
DEMANDANTE: FEDEPAPA ✓
DEMANDADO: CARLOS YESID SANTANA Y OTROS ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con comunicado de la Gerencia de FEDEPAPA, deprecando la entrega de los títulos depositados por cuenta del presente proceso, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

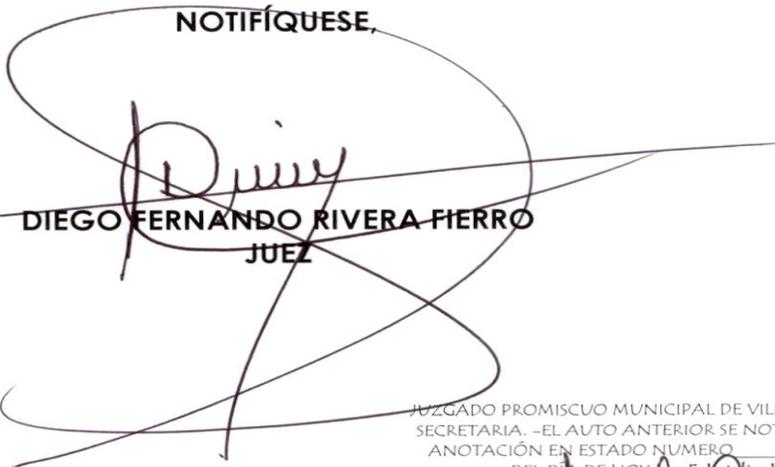


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022). ✓

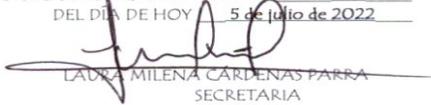
Frente a la solicitud de la entidad demandante, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA, se ORDENA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES depositados a órdenes de éste Juzgado por cuenta del presente proceso, acorde a los lineamientos del artículo 447 del C.G.P.. ✓

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature

REF: DIVORCIO No. 2022-00144
DEMANDANTE: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO
DEMANDADO: DIOSELINA BARRANTES RIAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple con los requisitos de ley y proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda encuentra el Despacho que este es un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, iniciado por una persona no residente en el municipio de Villapinzón, NITO ALIRIO VELANDIA MORENO, contra DIOSELINA BARRANTES RIAÑO, quien ya no convive en el mismo domicilio del demandante; además de tratarse de un asunto de familia, especialidad que no existe en éste municipio.

De entrada, se observa entonces que para el trámite de la demanda se debe dar aplicación al principio de legalidad, analizando la competencia del Despacho para conocerla.

La competencia territorial para el trámite de procesos contenciosos, se encuentra establecido en el artículo 28 del C.G.P., que indica que:

"En los procesos contenciosos(...), en los procesos (...) de divorcio, (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, como quiera que, si bien el último domicilio común de la pareja fue Villapinzón, el demandante ya no lo conserva, puesto que reside en Bogotá.

Adicionalmente, tratándose de un divorcio contencioso, son dos las posibles reglas de competencia a aplicar: la primera de ellas, la norma general (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.) que establece que la competencia para tramitar un proceso contencioso se encuentra en cabeza del juez del domicilio del demandado; la segunda, la norma especial de competencia que establece que en los procesos de divorcio, también es competente el

juez del último domicilio conyugal, **siempre que la parte demandante lo conserve.**

Por otra parte, en cuanto a la especialidad a la cual corresponde éste asunto, según el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, los jueces de familia son competentes para conocer de divorcios en única instancia y en el artículo 7 de la misma norma, brilla por su ausencia éste asunto, dentro de los establecidos como de competencia de los jueces civiles y promiscuos municipales.

Así las cosas, se remitirá el proceso al Juzgado de Familia más cercano que corresponde al municipio de Chocontá.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por la especialidad y por el factor territorial.

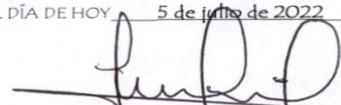
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, incoada por NITO ALIRIO VELANDIA MORENO, contra de DIOSELINA BARRANTES RIAÑO al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ.

TERCERO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIÉGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 024
DEL DÍA DE HOY 5 de julio de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA